

En Logroño, a 15 de septiembre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

81/05

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Empleo del Gobierno de La Rioja sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la obra social de las Cajas de Ahorros, en desarrollo de la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorros de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 10 de noviembre de 2004, el Director General de Economía y Presupuestos, dictó un Acuerdo por el que decretó el inicio de un procedimiento para la elaboración de una disposición administrativa de carácter general con el objeto de establecer las normas de desarrollo de la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja en lo relativo a la regulación de la Obra Social de las mismas.

En el referido acuerdo se designó a un Técnico de A.G. del Servicio de Tesorería y Política Financiera como responsable de la tramitación del procedimiento y de conservar en él los estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de la citada Disposición reglamentaria, encargándole así mismo la redacción del borrador de la norma proyectada.

Segundo

El 11 de abril de 2005, el Técnico A.G. del Servicio de Política Financiera redactó el informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan la Obra Social de las Cajas de Ahorro en la Comunidad Autónoma de La Rioja, especificando el marco normativo del reglamento proyectado y la necesidad de la norma.; todo ello con el visto bueno del Director General de Planificación y Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Empleo del Gobierno de La Rioja.

Tercero

El primer borrador de la norma proyectada fue enviado, concediendo quince días hábiles para formular alegaciones, a las distintas Cajas de Ahorro que operan en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja; obrando a los folios 43 a 68 las alegaciones presentadas.

Cuarto

El 12 de abril de 2005, la Secretaria General Técnica de la Consejería redactó la Memoria Justificativa de la norma, en la que expuso el marco normativo en el que ha de quedar inserta la disposición proyectada, la justificación de su oportunidad, el contenido normativo del proyecto, la exégesis de su tramitación, la referencia al estudio económico y la tabla de las disposiciones vigentes que resultarán afectadas cuando la misma entre en vigor (folios 69 a 72).

Quinto

El 12 de abril de 2005, el proyecto reglamentario fue sometido a la consulta de los Servicios Jurídicos. El informe fue emitido el 25 de abril de 2005 por el Director General de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Administraciones Públicas y Desarrollo Local del Gobierno de La Rioja (folios 73 a 83).

Sexto

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Decreto 58/1997, el proyecto de Decreto fue elevado a conocimiento del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de la Consejería de Administraciones Públicas y Desarrollo Local. El SOCE emitió su informe el 29 de abril de 2005 (folios 84 a 89).

Séptimo

El 27 de mayo de 2005, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 18 de julio, se evacuó el Dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja, en el que también se matizaron ciertas observaciones a su articulado (folios 90 a 97).

Octavo

Tras las alegaciones y sugerencias formuladas en el trámite de audiencia corporativa y los informes de los órganos a los que se elevó consulta, se redactó un segundo borrador del Decreto por el que se regula la Obra Social de las Cajas de Ahorros, en desarrollo de la ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorros de La Rioja. Este borrador es el sometido a la consulta preceptiva del Consejo Consultivo de La Rioja.

Noveno

El 20 de julio de 2005, se elaboró la Memoria final del proyecto de Decreto por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Empleo del Gobierno de La Rioja y, teniendo en cuenta las consideraciones emitidas por el Director General de los Servicios Jurídicos y por el Consejo Económico y Social de La Rioja, se redactó el texto del proyecto de Decreto que ahora se somete a consideración de este Consejo Consultivo (folios 112 a 127).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 22 de julio de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 26 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Empleo del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

A tenor de la normativa reguladora del Consejo Consultivo de La Rioja, formada por la Ley 3/2001, de 31 de mayo y por su Reglamento, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero, artículos 11 y 12, respectivamente, nos hallamos ante un dictamen preceptivo, pues se somete a consulta un proyecto de disposición administrativa de carácter general que se dicta en ejecución o desarrollo de “leyes estatales o autonómicas”; en este caso, se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 6/2004, reguladora de las Cajas de Ahorros de La Rioja (artículo 11, c) de la Ley 3/2001).

El proyecto de Decreto se dicta en virtud de la autorización contenida en el artículo 83.7º de la Ley 6/2004, que confiere al Gobierno de La Rioja la potestad para dictar las normas de desarrollo necesarias en materia de obra social, ejerciendo, además, el control del cumplimiento de dicha normativa la Consejería competente en materia de Hacienda. Todo ello, dentro del marco de la ordenación básica del Estado contenida en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, afectada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Por lo que se refiere al ámbito de nuestro Dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutariedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta; así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto al principio de jerarquía normativa.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo reiteradamente en la necesidad de cumplir, no sólo formalmente, sino en profundidad y con rigor, la normativa sobre un procedimiento administrativo especial, cual es el de la elaboración de disposiciones de carácter general que, tras su aprobación, publicación y entrada en vigor, pasarán a integrar el ordenamiento jurídico, y que, por ende, en él se ha de canalizar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades más intensas de la Administración, cual es la reglamentaria.

En el presente caso, se ha de someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vigentes en el momento de la elaboración del proyecto que se informa, a pesar de que, a la fecha de emisión del presente, se encuentran ya derogados, tras la entrada en vigor de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Son dichos preceptos los que han de regir el procedimiento de elaboración de la norma, ya que así lo manifiesta la Disposición Transitoria Única de la vigente Ley 4/2005.

A) Iniciación:

Obra en el expediente el acuerdo de inicio del procedimiento, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 3/1995, ha de acordar el Centro Directivo correspondiente. En este caso y a tenor del Decreto 37/2003, de 15 de julio, de atribución de funciones administrativas en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el acuerdo de iniciación debió partir de una Resolución dictada por la Secretaría General Técnica de dicha Consejería. El acto iniciador del expediente es suscrito por el Director General de Planificación y Presupuestos de la Consejería, el cual es sometido a la consideración de la Secretaria General Técnica.

B) Memoria Justificativa:

Dispone literalmente el artículo 67.2 de la Ley 3/1995 que *“tales propuestas – proyectos de Ley y disposiciones de carácter general-, irán acompañadas de una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen y*

hacer referencia a las consultas facultativas efectuadas y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma”.

Varias son las memorias justificativas, emitidas en momentos procedimentales distintos, según ha quedado relacionado en los antecedentes del asunto. La primera, de 12 de abril de 2005, proponiendo la oportunidad de la norma en relación con la nueva Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja, dictada en desarrollo de la normativa básica del Estado contenida en la Ley 31/1985, y, en especial, considerando las reformas que sobre ésta ha operado la Ley 44/2002, de medidas de reforma del Sistema Financiero. La segunda, la final de 20 de julio de 2005, elaborada tras la emisión de los preceptivos informes o dictámenes de la Dirección General del Servicio Jurídico y del Consejo Económico y Social de La Rioja e inmediatamente antes de solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo.

Reiteradamente hemos señalado en Dictámenes anteriores que la Memoria justificativa debe elaborarse al final del procedimiento, de manera que su lectura ofrezca una visión global de todo el *iter* procedimental y sustantivo seguido para elaborar la norma proyectada, dando cumplida cuenta de cada una de las exigencias establecidas en el artículo 67.2 de la Ley 3/1995, sin perjuicio de que exista ya, en el momento inicial del procedimiento, una memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de la norma proyectada. Así se expuso, entre otros, en el Dictamen nº 54/2002.

En el presente caso, se ha de alabar la buena técnica en la elaboración de las dos Memorias, la inicial, sobre la oportunidad de la norma, y la emitida al final por la Secretaría General Técnica, que contempla todas las vicisitudes del procedimiento.

C) Estudio Económico:

Según se detalla en la Memoria final, no se precisa, ya que la fijación del régimen normativo de la Obra Social de las Cajas de Ahorros no supone en sí mismo un gasto inmediato, no produce ingresos para la Administración y no tiene contenido económico, por lo que no resulta posible la elaboración de una Memoria económico-financiera. Además, la Secretaría General Técnica, tanto en la Memoria inicial como en la final, expresa que *“las funciones de control y las relacionadas con la Sección Tercera del Registro de Cajas de Ahorros (Fundaciones de Obra Social) se efectuarán con el mismo personal que actualmente desempeña tareas relacionadas con Cajas de Ahorros dentro de la Dirección general de Planificación y Presupuestos, de modo que, desde el punto de vista de gastos de personal y el de inversiones y gastos, no se requerirán medios adicionales a los que ahora existen”.*

D) Table de Vigencias y Disposiciones Afectadas.:

En la Memoria inicial del proyecto, en la justificación sobre la conveniencia de la publicación de la disposición proyectada, se acreditan las disposiciones que se han de ver afectadas por la nueva reglamentación de la materia conforme exige el art. 67.3 de la Ley 3/1995. No obstante, resulta innecesario pues se trata de una norma innovativa no existe todavía un desarrollo reglamentario de la Ley 6/2004 y en lo tocante a la Obra Social de las Cajas de Ahorros.

E) Informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja.

También se ha sometido la norma proyectada al informe de la Asesoría Jurídica a que se refiere el artículo 67.4º Ley 3/1995 y así obra en el expediente, firmado por el Director General de los Servicios Jurídicos. Este informe introduce una serie de consideraciones sobre el texto del primer borrador que han sido tenidas en cuenta a la hora de la redacción del proyecto final que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo.

F) Información Pública y Audiencia Corporativa de los Interesados.

Dispone el artículo 68 Ley 3/1995 que: *“1º. Los proyectos con carácter de disposición general, cuando la Ley lo disponga o así lo acuerden el Consejo de Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública”* y el párrafo 3º del precepto asimismo establece que: *“Podrán acceder a la información pública y presentar alegaciones los ciudadanos, las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, así como las demás personas jurídicas, públicas y privadas”*.

Como hemos matizado en Dictámenes anteriores, en especial los núms 9 y 39/99, el precepto de la Ley riojana transcrito sólo prevé “en su caso” el trámite de información pública, no el de audiencia a los ciudadanos afectados por la norma, directamente o a través de sus organizaciones que les representen, bajo la fórmula de la audiencia corporativa, ya consagrada en el artículo 105.a) CE, en los procedimientos de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general que les afecten. No obstante y en virtud de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, hemos de distinguir con nitidez estas formas de participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de reglamentos, y así la letra c) del precepto referido de la Ley estatal, literalmente expresa cuanto sigue:

“Elaborado el texto de una disposiciones que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia (...) directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (...), y añade que,

“asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública (...)”.

Pues bien, precisado lo anterior, hemos de estudiar en el expediente sometido al presente dictamen, el grado del cumplimiento de dicho trámite.

Se advierte, en este caso, que se ha dado satisfacción a este trámite, cursando el primer borrador de la norma a las diversas Cajas de Ahorro que operan en el territorio de la Comunidad Autónoma. De todas ellas, han presentado alegaciones las siguientes: i) *Caja de Ahorros y M.P.Z, A. R. (I.)*, con fecha de 7 de marzo de 2005; ii) *Caja de Ahorros de G.*, con fecha de 1 de marzo de 2005; y, iii) *Caja R.*, con fecha de 8 de marzo de 2005.

G) Informe del S.O.C.E.

El artículo 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre información, calidad, evaluación e inspección de los Servicios, exige el informe del SOCE sobre *“toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo”*, informe que el referido precepto señala que *“se exigirá”* con carácter previo a la publicación y entrada en vigor, y ello *“al objeto de mantener la adecuada homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos”*.

En el procedimiento tramitado figura el informe de este Servicio sobre el Proyecto de Decreto que ahora informamos, algunas de cuyas observaciones han sido tenido en cuenta en el borrador final elevado al conocimiento de este Consejo Consultivo.

H) Dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1º de la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, en el expediente de elaboración de la disposición administrativa de carácter general y por razón de su materia, también se ha sometido a la consideración de este Consejo, emitiendo así su Dictamen previo con el carácter de preceptivo pero no vinculante.

De todo lo expuesto, se ha de concluir afirmando la corrección formal del expediente elevado a la consulta de este Consejo Consultivo; todo ello teniendo en cuenta como norma rectora la Ley 3/1995, vigente en el momento en que se tramitó el procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia objeto del proyecto del Decreto consultado.

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

Prima facie, hemos de advertir la corrección de la Exposición de Motivos de la norma al expresar el título competencial estatutario en el que se funda la Consejería para dictar la norma proyectada. Y así, tras la reforma operada en el Estatuto de Autonomía de La Rioja por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 8.uno.apartado 37 que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de “*Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Estado*”.

Hemos de recordar que ya, en el Dictamen 11/1999 emitido por este Consejo Consultivo, fue analizada la asunción de las nuevas competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía tras su modificación efectuada por la LO 2/1999, de 7 de enero, el contenido de las mismas y su adscripción a los órganos administrativos, pasando la que ahora nos ocupa, de una competencia compartida, a una exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del marco de las disposiciones que, como normas básicas, dicte el Estado.

Con lógica, el precepto estatutario ya advierte que esta competencia se ha de encuadrar dentro del marco de las disposiciones que dicte el Estado en el ejercicio de sus facultades. Por ello, hemos de traer a colación el título competencial estatal *ex* artículo 149.1.11º C.E. que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “*bases de la ordenación del crédito, banca y seguros*”. Los títulos competenciales del Estado sobre esta materia fueron analizados por el Tribunal Constitucional entre otras, la STC 178/1992, que afirma:

“Se ha venido manteniendo en reiterada doctrina que, en relación con la materia de ordenación de crédito, arranca de la STC 1/1992, F.J. 1º, en la que se afirmó que en la ordenación de los sectores económicos como el crédito, la consecución de aquellos intereses generales perseguidos por la regulación estatal de las bases del crédito, exigirá que, atendiendo a las circunstancias coyunturales y a los objetivos de la política monetaria y financiera, el Gobierno de la Nación proceda a la concreción e incluso a la cuantificación de medidas contenidas en la regulación básica del crédito, pues al Gobierno de la Nación le corresponde tanto la dirección de la política financiera nacional y de la política económica general (artículo 97 CE) como la coordinación de las mismas con las que pueda tener cada Comunidad en su ámbito respectivo (en términos similares SS TC 57/1983; 91/1984; 96/1984, 48/1988 y 220/1988)”.

En desarrollo del dicho precepto constitucional se dictó por el legislador estatal la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre Órganos rectores de las Cajas de Ahorros, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e intervención de las entidades de crédito, habiendo sido examinada la problemática competencial, en cuanto a la primera de las leyes referidas, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, de 22 de marzo.

Debe precisarse, por ende, a la luz de la doctrina constitucional, que nos encontramos ante el desarrollo por la Comunidad Autónoma de La Rioja de normas básicas, en esencia la LORCA, con las nuevas consideraciones que sobre la política económica y financiera ha introducido la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en virtud de la cual se transponen al ordenamiento jurídico español varias Directivas comunitarias fundadas ante todo en los principios de flexibilidad de la intervención pública, liberalización y competitividad para la integración de los instrumentos financieros en las exigencias impuestas por la Unión Económica y Monetaria. Así, uno de los objetivos de la reforma expresados en la Exposición de Motivos de la Ley 44/2002 es, según su dicción literal: *“Asegurar que el ordenamiento jurídico no imponga trabas innecesarias que coloquen a las entidades financieras en desventaja frente a sus homólogos comunitarios. Con este fin, se adoptan medidas y se crean instrumentos encaminados a aumentar la eficiencia y a mejorar la competitividad de la industria financiera española”*.

Al amparo del marco legislativo básico del Estado y ostentando la Comunidad Autónoma título competencial estatutario bastante, como ya fue analizado por este Consejo Consultivo en el Dictamen 35/2003, se dictó la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja, cuyo desarrollo reglamentario, en lo tocante a la *obra social* y bajo la técnica de la remisión normativa, se encuentra recogido en el artículo 83.7º de la citada norma autonómica.

Hasta aquí son positivos los *juicios de constitucionalidad y estatutariedad* de la norma reglamentaria sometida a consideración.

Cuarto

Cobertura legal del proyecto de reglamento.

Examinado en el Fundamento de Derecho anterior el título competencial que ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja para la regulación de la materia, hemos de abordar ahora una cuestión diferente: su cobertura legal.

La norma reglamentaria sometida a nuestra consulta encuentra ahora su razón de ser en el artículo 83 de la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorros de La Rioja. Literalmente el párrafo 7º del precepto y bajo la técnica de la remisión normativa, establece que: *“El Gobierno de La Rioja dictará las normas de desarrollo necesarias en materia de obra social y ejercerá, a través de la Consejería competente en materia de Hacienda, el control del cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorros de las disposiciones de la presente Ley”*.

Quinto

Observaciones concretas al articulado.

Junto a las consideraciones anteriores referidas a la cobertura legal de la norma proyectada, han de tenerse en cuenta otras observaciones sobre su articulado:

- **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** El apartado 2º de este precepto, no es sino una reiteración del ámbito subjetivo de aplicación de la norma a la que desarrolla. Sin necesidad de reiterar la norma, sería suficiente una remisión a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 6/2004.

- **Artículo 5. Cajas de Ahorros no domiciliadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.** Considerando ajustada a la legalidad vigente, en concreto a lo dispuesto en el artículo 83.2 de la Ley 6/2004, la cantidad que las Cajas de Ahorros no domiciliadas en La Rioja han de destinar a la realización de obra social en nuestra Comunidad; sin embargo, consideramos que el párrafo 6º introduce una autorización administrativa que no está contemplada en la Ley 6/2004. En concreto, el artículo 5.6º de la norma proyectada establece que: *“Las Cajas de Ahorros a las que se refiere este artículo no podrán llevar a cabo obra social ajena en el territorio e la Comunidad Autónoma de La Rioja sin autorización de la Dirección General de Planificación y Presupuestos para cada actuación concreta, salvo que estén incluidos en la memoria de obra social descrita en el artículo 3”*. Por consiguiente y con la salvedad de que estuviese dicha obra social ajena incluida en la memoria referida en el artículo 3, se sujeta a un régimen de autorización administrativa previa que, desde luego, no queda amparada en una norma con rango de ley. Ha de advertirse que tal técnica de intervención administrativa no está prevista en el artículo 83 de la Ley 6/2004.

- **Artículo 13. Autorización administrativa.** El plazo exigido para la remisión de la documentación se establece en quince días, sin hacer mención expresa a su calificación como días hábiles o naturales.

Por último, debemos señalar que las constantes referencias a lo largo del articulado a la Consejería de Hacienda y Empleo conviene sustituirlas, como lo manifiesta la propia Ley 6/2004, por “Consejería competente en materia de Hacienda”, y algo similar debe hacerse con las menciones constantes a la actual Dirección General de Planificación y Presupuestos.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para regular la materia en virtud del título competencial estatutario contemplado en el artículo 8.Uno.37 del Estatuto de Autonomía.

Segunda

El proyecto de disposición de carácter general sometido a consulta goza del suficiente rango normativo y en su elaboración se han respetados los trámites preceptivos exigidos por la Ley 3/1995.

Tercera

En cuanto al articulado, es ajustado a Derecho, si bien deben tenerse en cuenta las matizaciones relacionadas en el Fundamento de Derecho Quinto del presente Dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.